



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 129-2022-MDSM/HRI/A

San Marcos, 07 de Marzo del 2022.

VISTO:

El, INFORME N° 195-2022-GM/MDSM del Gerente Municipal de esta Entidad, INFORME LEGAL N° 349-2022-MDSM-GAJ del Gerente de Asesoría Jurídica de esta Comuna, solicitan declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 259-2021-MDSM/CS-1 -Segunda Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Minicomplejo Deportivo de Cutapampa del Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos administrativos y de administración;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 349-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Comuna, informa que: La Adjudicación Simplificada N° 259-2021-MDSM/CS-1 - Segunda Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Minicomplejo Deportivo de Cutapampa del Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", fue convocada bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias (en adelante la Ley), y, del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 y sus modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, mediante INFORME LEGAL N° 349-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Comuna, señala que la Ley en los acápites c) y f) del artículo 2º señala como principios que rigen las contrataciones los siguientes: "c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 349-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Comuna, señala que: el primer párrafo del numeral 44.2 y el numeral 44.3 del artículo 44º "Declaratoria de Nulidad" de la Ley, establece lo siguiente: "44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.3. La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 349-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Comuna, señala como antecedentes lo siguiente:

"Con fecha 26 de enero del 2022, se publicó en el SEACE la convocatoria al procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 259-2021-MDSM/CS-1 - Segunda Convocatoria, Contratación del



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Minicomplejo Deportivo de Cutapampa del Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por el valor referencial de S/ 119,781.86 (Ciento Diecinueve Mil Setecientos Ochenta y Uno con 86/100 Soles), con un plazo de prestación del servicio de Ciento Ochenta (180) días calendario.

Según el cronograma de la Adjudicación Simplificada N° 259-2021-MDSM/CS-1 - Segunda Convocatoria, el 27 de enero del 2022, se inició el registro de participantes. Con fecha 15 de febrero del presente año, se efectuaron las Etapas de Presentación de Propuestas, Calificación y Evaluación, y Otorgamiento de Buena Pro.

El 02 del presente año, con el Informe Técnico N° 0001-2021-MDSM/GAF/SGA/ASA, el Especialista en Contrataciones comunicó a Gerencia Municipal que existen causales de nulidad del procedimiento de selección señalado.

Con el Informe N° 957-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 23 de febrero del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó a la Gerencia de Administración y Finanzas la existencia de deficiencias en el referido procedimiento de Selección";



Que, mediante INFORME LEGAL N° 349-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Comuna, realiza el siguiente ANÁLISIS DE LOS HECHOS, manifestando lo siguiente que: "Mediante Informe Técnico N° 001-2022-MDSM/CS AS N° 259-2021-MDSM/CS-2, el Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 259-2021-MDSM/CS-1 - Segunda Convocatoria informó la Gerencia Municipal lo siguiente: ANALISIS: 2.3. Del mismo modo, en las Disposiciones Complementarias Transitorias, el numeral Séptima. El OSCE desarrolla la funcionabilidad para la subsanación electrónica y hace de conocimiento de los usuarios, a través de un comunicado, el momento en el que su utilización es obligatoria. Durante el periodo previo al comunicado la subsanación de ofertas se realiza a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, salvo que el postor haya podido realizarla en el acto público de presentación de ofertas o de su otorgamiento de buena pro, dejándose constancia de ello en el acta respectiva. La subsanación corresponde realizarla al mismo postor, su representante legal o apoderado acreditado. Ahora, el postor CONSORCIO MD SUPERVISION presento dentro de su oferta el Anexo 5 Promesa de Consorcio, sin la legalización de las firmas de los consorciantes, la misma que es subsanable de acuerdo al Artículo 60 del Reglamento de la Ley, y que por un error no se solicitó la subsanación por el contrario de publicó el Acta de Buena Pro, cuando no correspondía, por lo tanto, el haberse cometido un vicio corresponde declarar la Nulidad hasta la etapa de Evaluación y calificación de las ofertas. 2.5. El comité de selección advirtió tal deficiencia, pero el SEACE no permite modificar o cambiar de archivo, por lo que solo correspondería declarar la nulidad y proseguir de acuerdo a lo indicado en la normativa de contrataciones, es decir, solicitar la subsanación al postor. El Presidente del referido Comité formula las siguientes CONCLUSIONES: Considerando las deficiencias advertidas, se evidencia una transgresión a la normativa de la contratación pública, vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, previa opinión legal, correspondería que el Titular de nuestra Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales, de modo que se retrotraiga a la etapa de Evaluación y calificación de la oferta, a fin de implementar la deficiencia advertida, es decir, publicar la subsanación de la oferta en el SEACE y proseguir con las etapas siguientes del procedimiento. Asimismo, el Presidente del referido Comité formula las siguientes RECOMENDACIONES: Solicitar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la emisión de opinión legal respecto a las deficiencias advertidas en el procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 0259-2021-MDSM/CS-2, para la Supervisión de la obra "MEJORAMIENTO DEL MINICOMPLEJO DEPORTIVO DE CUTAPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE PICHIU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH";



Que, con Informe N° 957-2022-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 23 de febrero del 2022, la Sub Gerencia de Abastecimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas comunicó a la citada Gerencia lo siguiente:

"ANALISIS:

2.2. Del mismo modo, en las Disposiciones Complementarias Transitorias, el numeral Séptima. El OSCE desarrolla la funcionabilidad para la subsanación electrónica y hace de conocimiento de los usuarios, a través de un comunicado, el momento en el que su utilización es obligatoria. Durante el periodo previo al comunicado la subsanación de ofertas se realiza a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, salvo que el postor haya podido realizarla en el acto público de presentación de ofertas o de su otorgamiento de buena pro, dejándose constancia de ello en el acta respectiva. La subsanación corresponde realizarla al mismo postor, su representante legal o apoderado acreditado.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



2.3. El postor **CONSORCIO MD SUPERVISION**, de acuerdo a lo manifestado por el comité de selección, presentó dentro de su oferta el Anexo 5 Promesa de Consorcio, sin la legalización de las firmas de los consorciantes, la misma que es subsanable de acuerdo al Artículo 60 del Reglamento de la Ley, y que por un error no se solicitó la subsanación por el contrario de publicó el Acta de Buena Pro, cuando no correspondía, por lo tanto, el haberse cometido un vicio corresponde declarar la Nulidad hasta la etapa de Evaluación y calificación de las ofertas.

2.4. Asimismo, el comité de selección manifiesta que advirtió tal deficiencia, pero el SEACE no permite modificar o cambiar de archivo, por lo que solo correspondería declarar la nulidad y proseguir de acuerdo a lo indicado en la normativa de contrataciones, es decir, solicitar la subsanación al postor.

III. CONCLUSIONES:

3.1 Considerando las deficiencias advertidas, se evidencia una transgresión a la normativa de la contratación pública, vicios que afectan la validez del procedimiento de selección, por ende, previa opinión legal, correspondería que el Titular de nuestra Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del Artículo 44 de la Ley, por contravenir las normas legales, de modo que se retrotraiga a la etapa de Evaluación y calificación de la oferta, a fin de implementar la deficiencia advertida, es decir, publicar la subsanación de la oferta en el SEACE y proseguir con las etapas siguientes del procedimiento.

IV. RECOMENDACIONES:

Solicitar a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la emisión de opinión legal respecto a las deficiencias advertidas en el procedimiento de selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 0259-2021-MDSM/CS-2**, para la Supervisión de la obra **"MEJORAMIENTO DEL MINICOMPLEJO DEPORTIVO DE CUTAPAMPA DEL CENTRO POBLADO DE PICHU SAN PEDRO DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH"**;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 349-2022-MDSM-GAJ** el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Comuna, realiza el siguiente **ANÁLISIS LEGAL**:

"Debe indicarse que el numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento establece que la Entidad debe verificar la calificación de los postores de acuerdo a los requisitos previstos en los documentos del procedimiento de selección, con la finalidad de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Cabe precisar que, los requisitos de calificación son formulados sobre la base de los requisitos y condiciones previstas en el requerimiento formulado por el área usuaria y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación¹.

Así, los requisitos de calificación que pueden establecerse en las bases son: (i) la capacidad legal; (ii) la capacidad técnica y profesional; (iii) la experiencia del postor; y, (iv) solvencia económica. Al respecto, es necesario precisar que los requisitos de calificación deben ser acreditados por los postores de forma documental, de acuerdo a lo que se hubiese establecido en las bases del procedimiento de selección.

Ahora bien, las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios de Consultoría de Obra, aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, indica en el apartado a.6 del acápite A "Documentos para la Admisión de la oferta" del numeral 2.2.1.1 "Documentación de presentación obligatoria" del número 2.2. "Contenido de las Ofertas" del Capítulo II "Del Procedimiento de Selección" de la Sección Específica, lo siguiente:

"a.6) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)".

De esta forma, queda claro que los postores que presentan su oferta técnica en consorcio, tienen como requisito indispensable para la admisión de la oferta que la Promesa de Consorcio (Anexo N° 5) contenga las firmas legalizadas de los consorciados.

Realizadas las precisiones anteriores, es necesario señalar que el artículo 60 del Reglamento establece que: "Artículo 60. Subsanción de las ofertas: 60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. 60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante; c) La

¹ Según lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta; d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción; e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas; f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta; g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública; h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública. 60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga. 60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados. 60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE";

Que, mediante INFORME LEGAL N° 349-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Comuna, señala que: como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de que los métodos de contratación que esta prevé cumplan con su finalidad (contratar), priorizando el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales; ha previsto la posibilidad de que las ofertas puedan ser subsanadas en el marco de determinados supuestos. Ahora bien, respecto a los errores materiales o formales son subsanables, entre otros, la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica. En el presente caso, por el vicio de nulidad advertidos en los Informes del Presidente del Comité de Selección y el Informe de la Sub Gerencia de Abastecimiento respecto al Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 259-2021-MDSM/CS-1 - Segunda Convocatoria, se ha verificado la existencia de vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, el postor "CONSORCIO MD SUPERVISION" presentó dentro de su oferta el Anexo 5 "Promesa de Consorcio" sin la legalización de las firmas de los consorciantes, la misma que es subsanable de acuerdo al acápite a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, por lo que, el comité de selección debió de solicitar la subsanación de dicho documento y consignar el SEACE el Acta de Subsanción de Oferta; por el contrario, dicho Comité publicó el Acta de Buena Pro, cuando no correspondía, por lo tanto, el haberse cometido un vicio corresponde declarar la nulidad del citado procedimiento de selección. Que, al respecto, el vicio señalado en el párrafo precedente esta vulnerando los principios de Transparencia y Publicidad de la Ley, lo cual constituye una contravención a las normas jurídica, por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. En tal sentido, la causal para la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección es la contravención a las normas legales. Que, es importante indicar que la normativa de contrataciones del Estado prevé que -de verificarse determinados supuestos²- el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley. Asimismo, en la misma Resolución deberá disponerse remitir copia de los actuados a la secretaría técnica de proceso disciplinario a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 349-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Comuna, formula las siguientes **CONCLUSIONES**: Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley, se advierte del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 259-2021-MDSM/CS-1 - Segunda Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Minicomplejo Deportivo de Cutapampa del Centro Poblado de Pichu San Pedro del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", se verifica la existencia de vicios que acarrearían la nulidad, puesto que, el postor "CONSORCIO MD SUPERVISION" presentó dentro de su oferta el Anexo 5 "Promesa de Consorcio" sin la legalización de las firmas de los consorciantes, la misma

² Los cuales según lo dispuesto en los numerales 44.2. y 44.1 del artículo 44 de la Ley, son los siguientes: (i) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma precisa por la normativa aplicable.



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que es subsanable de acuerdo al acápite a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, por lo que, el comité de selección debió de solicitar la subsanación de dicho documento y consignar el SEACE el Acta de Subsanción de Oferta; por el contrario, dicho Comité publicó el Acta de Buena Pro, cuando no correspondía. Por lo tanto, el haberse cometido un vicio corresponde declarar la nulidad del citado procedimiento de selección; por lo que el Titular de la Entidad está facultado a declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos del procedimiento de selección por haber contravenido las normas legales, hasta antes del perfeccionamiento del contrato; es decir, incluso luego de haber sido otorgada la Buena Pro y que esta hubiera quedado consentida o administrativamente firme. Se deberá retrotraer el Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 259-2021-MDSM/CS-1 - Segunda Convocatoria, hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 349-2022-MDSM-GAJ el Abg. Cristian Max Acuña Pérez Gerente de Asesoría Jurídica de esta Comuna, formula las siguientes RECOMENDACIONES: Que, teniendo en consideración los argumentos expuestos, esta gerencia OPINA que normativamente resulta procedente la emisión de la Resolución que declare la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 259-2021-MDSM/CS-1 - Segunda Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Minicomplejo Deportivo de Cutapampa del Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, recomendándose al titular de la Entidad emitir el acto resolutorio. Que, deberá de retrotraerse el citado procedimiento de selección hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas. Que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, se proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, siendo de igual criterio el Gerente Municipal mediante INFORME N° 195-2022-GM/MDSM, por lo que debe de emitirse la resolución correspondiente;

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas en los Artículos 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 259-2021-MDSM/CS-1 - Segunda Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Minicomplejo Deportivo de Cutapampa del Centro Poblado de Pichiu San Pedro del distrito de San Marcos - provincia de Huari - departamento de Ancash", por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento de selección señalado en el artículo precedente hasta la etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos, para que remita a su vez a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para que en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley, proceda con el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Unidad de Informática de la Municipalidad Distrital de San Marcos, publicar en el Portal Institucional de la Entidad la presente Resolución, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Ing. Christian John Palacios Laguna
ALCALDE